

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno le la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 172.

He tenido quejas de que algunos sujetos que se dedican á alquilar caballos y carruajes, se ocupan tambien en conducir las sillas de particulares que corren la *posta*, defraudando por este medio los intereses de los maestros que tienen contratado este servicio y en perjuicio de este muchas veces. Estoy dispuesto á no dispensar falta ninguna en este particular, y para que nadie alegue ignorancia, los Señores Alcaldes, en especial los de los pueblos situados sobre las carreteras generales, amonestarán á cuantos en sus respectivas jurisdicciones puedan encontrarse en el caso referido, para que no ejerzan funciones que no les competen, dándome parte si hay alguno que no obedezca para adoptar con él las medidas correspondientes. Burgos 1.º de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 del pasado mes de Mayo, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, sobre la costumbre ad-

ministrada en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias, con ocasion de ciertas festividades; y considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares extraños á enfermos de todas dolencias; sujetos á un plan dietético facultativo; considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los profesores médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al dia siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos; considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud; considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á espensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos; considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismos las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios como hospicios, cárceles etc, donde se acogen pobres no enfermos: oído el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ambos contestes, la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los Hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye: 2.º que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan, para expedir en dias de-

terminados, permisos especiales de entrada, á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legitimo y humanitario que el de la curiosidad: y 3.º que lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres, en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad y estricta observancia.

Burgos 1.º de Junio de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuentecén en esta provincia, dotada con la cantidad de 2.000 reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno* con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 1.º de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que en el dia 29 de Mayo último y hora de las dos de su tarde, se ha presentado en este Gobierno el escrito que copiado á la letra, es como sigue:

Sr. Gobernador civil de la provincia. Don Francisco Burillo, vecino de la villa de Contreras, partido de Salas de los Infantes y habitante en la calle del Moral, número 7, de profesion ojadelatero

y de edad de 26 años, á V. S. digo: que en terreno particular del lugar de Lara de los Infantes, heredad de Manuel Gil, parage que llaman las Lastras de pozos rubios, lindante por N. tierra labrantía de herederos de Leon de las Heras y camino para Covarrubias; por Este tierra labrantía de Manuel Gil y arroyo de las Lastras de pozos rubios; por Sur tierra labrantía de Nicolás del Hoyo; por Oeste tierra labrantía de Gervasio Vicario y camino para Covarrubias.—Descoo adquirir dos pertenencias mineras con el titulo de la Buena Esperanza de mineral de carbon de piedra, que se halla al descubierto por una simple calicata, habiendo adquirido permiso para ello, presentando á V. S. documentos que lo acreditan.—Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: poniendo por punto de partida la heredad de Manuel Gil, desde esta se medirán por Norte 200 metros en direccion á la olmeda denominada de San Roman; por Este 500 en direccion á el alto denominado Carpejon; por Sur 100 metros en direccion á el alto denominado Cabeza el Espino; por Oeste 500 en direccion alparaje llamado Fuente Machos.—Por tanto, suplico á V. S., que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 500 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente titulo de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de Mayo de 1861.—Francisco Burillo.

Y cumpliendo con el precedente decreto he acordado la publicacion del antecedente registro para los efectos que previenen los artículos 25 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Julio de 1859. Burgos 1.º de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que en el dia 28 del actual y hora de las 2 de su tarde, se ha presentado en este

Gobierno el escrito que copiado á la letra, es como sigue:

Sr. Gobernador civil de esta provincia. Don Eugenio Albarelos, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de la Puebla, núm. 13, de profesion Abogado y de edad de 40 años, á V. S. digo: que en jurisdiccion Arlanzon y terreno comunero de dicho pueblo, Zalduendo, Galardo, Urrez y Erramiel, parage que llaman tinada del Condillo, lindante por Norte término de Villasur de Herreros, Sur los Quemados, Oriente cerro de la vega y Poniente mina de D. Francisco Bohigas, deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de la *Ventura* de carbon de piedra que ya se halla descubierta en una calicata --Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida la boca-mina que se halla á 150 metros de las pertenencias del Señor de Bohigas; desde él se medirán al Poniente 150 metros hasta dichas pertenencias, donde se pondrá la 1.ª estaca; en direccion Sur se medirán 400 metros ó los que haya dentro de los límites de la ley hasta las pertenencias de la mina registrada en el mismo término con el título de S. Julian, donde se fijará la 2.ª estaca; desde esta se medirán en direccion Este 1200 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde en direccion Norte 2000 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde en direccion Oeste 1200 metros, fijándose la 5.ª estaca, y desde esta en direccion Sur hasta la 1.ª se medirán 1600 metros ó los que sean necesarios para completar el número de 2000 que conforme á la ley debe tener por esta parte.--Por lo tanto, suplico á V. S., que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 28 de Mayo de 1861.--Eugenio Albarelos:

Y cumpliendo con el precedente decreto he acordado la publicacion del antecedente registro para los efectos que previenen los artículos 23 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Julio de 1859. Burgos 31 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en su orden de 22 de Marzo último, he señalado el dia 30 del próximo mes de Junio para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del Boletin oficial de Ventas de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi autoridad en el local de este Gobierno de provincia con asistencia del Administrador principal de propiedades, comisionado de Ventas y fiscal de Hacienda, dicho dia á la 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cuenca 25 de Mayo de 1861.--Juan Barragan.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.ª El rematante quedara obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, referentes á ventas, no publicando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 600, que segun officio del comisionado de Ventas de 25 de Abril último, se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de propiedades, con las sumas en metálico ó efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 1.500 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente, mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 14 mrs. por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segun da licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar el dia 30 de Junio próximo, á la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del Boletin, podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga; pero será de su cuenta remitir á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletin.

16. La publicacion del Boletin de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado

del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen, para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y Firma del proponente)

E. C. Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: que el dia diez y siete de Junio próximo á las doce de su mañana se venderá en pública subasta en la Administracion principal de utensilios, sita en la calle de Santander, casa del Cordon, mil cuatrocientas cuarenta y dos arrobas de paja á propósito para quemar en los hornos de alfarerías y yeseras y para abono de tierras, cuyo artículo se halla en los almacenes del Hospicio viejo.

Las personas que les interese comprarlo pueden presentarse en dicha Administracion el citado dia y hora en que se celebrará el remate, en el concepto que no se admitirá proposicion que no llegue á diez y nueve céntimos de real por arroba, y á condicion de extraer de los almacenes de Administracion militar, referidos, la enunciada paja á los tres dias siguientes de verificado el remate. Burgos 24 de Mayo de 1861.--Luis Orlando.

Don Joaquin Gil de Salazar, Notario de Reinosa, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fé: Que por mi testimonio y en este Juzgado se ha seguido pleito de tercería de dominio, entre partes, de la una Rufino Garcia, vecino de Padilla de Arriba, su Procurador D. Eusebio Marcos, y de la otra, el Promotor fiscal de este Juzgado y los Estrados del mismo en ausencia y rebeldía de Justo Abril, vecino de dicho Padilla, sobre los bienes embargados á este último, para pago de las costas devengadas á su instancia, en el pleito que se siguió en este Juzgado y en la Audiencia del territorio, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía en concepto de libres; en cuyo pleito se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Villadiego, á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.--El Sr. D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos que han pendido y penden en este Juzgado, entre partes, de la una Rufino Garcia, vecino de Padilla de Arriba, su Procurador D. Eusebio Marcos, y de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y los Estrados del mismo, en ausencia y rebeldía de Justo Abril, vecino de Padilla de Arriba, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al Justo, para pago de las costas devengadas á su instancia en el pleito que se siguió

en este Juzgado y en la Audiencia del territorio, sobre adjudicacion de los bienes de una capellania en concepto de libre.

Vistos:

Resultando, que Primo, Ildefonso y Cipriana Tones y en representacion de esta su marido Justo Abril, siguieron pleito en este Juzgado y en la Audiencia del territorio en el año de mil ochocientos cincuenta y uno, sobre que se les adjudicára en concepto de libres los bienes de una capellania:

Resultando, que en dicho pleito se ayudó y defendió á Primo Tones y consortes en concepto de pobres:

Resultando, que en el pleito indicado recayó Real sentencia de vista en catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, declarando, que la propiedad de los bienes de la capellania en cuestion correspondía por terceras é iguales partes á Ildefonso, Primo y Cipriana Tones, con la obligacion de levantar en la misma proporcion las cargas, cuando entráran en posesion de dichos bienes:

Resultando, que por Ildefonso Tones y consortes, se suplicó la Real sentencia indicada y habiendo desistido despues de este recurso, recayó Real auto en veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, mandando llevar á efecto la Real sentencia de vista:

Resultando, que practicada la tasacion de costas que debian satisfacer Justo Abril y consortes, fué aprobada por Real auto de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres; ordenándose además que se exigiese una relacion jurada al poseedor de la capellania de los bienes pertenecientes á esta, y se tomára razon de dichos bienes en el registro de hipotecas, para evitar que Primo, Tones y consortes antes de entrar en posesion de los bienes de la capellania, les enagenasen y quedasen burlados los derechos que la Hacienda y los curiales tenian adquiridos sobre dichos bienes:

Resultando, que librada la correspondiente certificacion á este Juzgado, se practicaron las diligencias correspondientes á su cumplimiento, dando por resultado, que Primo, Tones y consortes habian vendido en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres al actual poseedor de la capellania los bienes que se les habia adjudicado en propiedad, en precio de treinta mil reales:

Resultando, que en vista de las diligencias practicadas por este Juzgado y de otras que se mandaron practicar por la superioridad, se dictó Real auto en siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta, mandando librar certificacion á este Juzgado con insercion de la tasacion de costas practicada, para que dispusiera, que Primo, Tones, Justo Abril y la representacion de Ildefonso Tones, pagaran en el término de veinte dias el importe de las costas tasadas y los posteriormente causadas, en cuanto no escudieron de la tercera parte del valor que tuvieron los bienes que se les adjudicaron; y de no verificarlo con arreglo á derecho:

Resultando, que espedita de oficio la Real certificacion indicada en 18 de Diciembre último, se recibió en este Juzgado el veinte y nueve de dicho mes y en el mismo dia se acordó tambien de oficio su cumplimiento, mandando se hiciese saber el Real auto inserto en aquella á Primo Tones, Justo Abril y á la representacion de Ildefonso Tones, espidiéndose para la notificacion de estos dos últimos el correspondiente exhorto al Juzgado de Castrogeriz:

Resultando, que notificados Justo Abril y la representacion de Ildefonso Tones, y transcurridos los veinte dias sin haber satisfecho las costas, se acordó providencia en cinco de Febrero último, mandando proceder á la exaccion de indicadas costas, embargo, tasacion y venta en público remate de los bienes pertenecientes á Justo Abril, Primo Tones y la representacion de Ildefonso Tones, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento y exhorto al Juzgado de Castrogeriz:

Resultando, que en virtud del exhorto dirigido al Juzgado de Castrogeriz, se embargaron á Justo Abril, la mitad de una casa sita en el pueblo de Padilla de Arriba y las fincas rústicas radicantes en término del mismo pueblo, que se expresan en la diligencia de embargo, que testimoniada obra á los fólios seis y siete de estos autos, cuyas fincas fueron tasadas en la cantidad de mil ochocientos cuarenta reales:

Resultando, que en diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta, otorgó Justo Abril por testimonio de D. Juan Angel Astorga, Escribano Numerario de Melgar de Fernamental, una escritura de venta á favor de su sobrino Rufino Garcia, de todos los bienes rústicos y urbanos que le pertenecian en el pueblo de Arriba, consistentes en media casa y diez y nueve fincas rústicas, que son los mismos embargados á Justo Abril, en precio de mil seiscientos diez reales y en parte de pago de la cantidad que el vendedor era en deber al comprador y su muger, de cuenta liquidada entre ambos por la compania en que habian vivido desde el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta el dia en que se otorgó la escritura; y con la carga de un censo de doseientos reales de capital á que se hallaba afecta la mitad de la casa:

Resultando, que Rufino Garcia, fundado en la escritura de venta indicada, acudió á este Juzgado en veinticuatro de Mayo último, y entabló la correspondiente demanda de terciaria de dominio, en la que pide se declare que los bienes comprendidos en dicha escritura y que habian sido embargados á Justo Abril, son de la exclusiva propiedad del Rufino, mandando en su consecuencia alzar el embargo de dichos bienes, y que se le entreguen integros con todos sus frutos, imponiendo las costas á los responsables de la ejecucion:

Resultando, que habiéndose comunicado traslado de la demanda á Justo Abril no ha comparecido al juicio; y que acusada la rebeldía, se tubo por acusa-

da y se mandó continuar el pleito en la ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando, que el Promotor fiscal á quien tambien se comunicó traslado de la demanda de terciaria, la evacuó, pidiendo se desestimase esta y se mandase continuar las diligencias de apremio suspendidas hasta hacer el completo pago del importe de las costas que adeudaba Justo Abril, fundándose para ello, en que habiendo obtenido Justo Abril sentencia favorable en el pleito sobre adjudicacion de los bienes de la Capellania, quedó obligado á satisfacer las costas ocasionadas á su instancia en cuanto no escudieran á la tercera parte del valor de los bienes adjudicados, haciendo de aqui una accion personal que podia hacerse efectiva en cualesquiera bienes de la pertenencia del deudor: que Justo Abril, no ignoraba la obligacion en que estaba de satisfacer las costas por cuyo pago se habia practicado diligencia desde el año de mil ochocientos cincuenta y tres: que viviendo Justo Abril en compania de su sobrino Rufino Garcia, desde el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, no podia ignorar este, que su tio tenia contra si la deuda indicada y que para su pago se habian practicado diligencias desde el año de mil ochocientos cincuenta y tres; y por último, que no habia mediado pacto alguno entre tio y sobrino sobre alimentos, y por consiguiente, que no pudo recaer sobre esto liquidacion alguna; y que la enagenacion hecha por Justo Abril de todos sus bienes á favor del Rufino, habia sido en fraude de legítimos acreedores, por lo que debia revocarse la venta segun se previene en la ley sétima, título quince de la partida quinta:

Considerando, que la Hacienda pública y demás interesados en la percepcion de las costas que adeuda Justo Abril, son acreedores personales y como á tales les concede la ley la facultad de solicitar la revocacion de todos aquellos actos que haya verificado el deudor en fraude suyo, enagenando maliciosamente todos ó la mayor parte de sus bienes para que no encuentren con que cobrar sus créditos; y que la accion revocatoria dura un año á contar desde el dia en que tubieron noticia del fraude cometido en perjuicio suyo:

Considerando, que para que la revocacion pueda intentarse, se exigen generalmente dos circunstancias, que son, la intencion de defraudar por parte del deudor y el hecho ó perjuicio real y efectivo que ocasiona á los acreedores; y que cuando el deudor enagena sus bienes por título oneroso, se requiere otra tercera circunstancia y es, que el que adquirió la cosa, supiera que el deudor obraba maliciosamente:

Considerando, que en el presente caso la intencion de defraudar por parte de Justo Abril, se presume de derecho, toda vez que, sabiendo que adeudaba las costas y que se trataba de realizar su pago, enagenó todos sus bienes:

Considerando, que viviendo Justo Abril en compania de su sobrino Rufino Gar-

cia, desde el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta el dia y habiéndose practicado durante este tiempo diferentes diligencias encaminadas á realizar el pago de las costas que adeuda el Abril, debía saber que este tenia acreedores y le constaba que sus bienes no heran bastantes para pagar todas sus deudas, en cuyo caso, se previene que el Rufino es partícipe del fraude, con tanta mas razon cuanto que, habiéndosele negado la cualidad de acreedor de su tio por el concepto que indica en la escritura de venta y que el Rufino ha espresado en sus escritos de demanda y replica, no ha probado, que haya suministrado á su tio alimentos durante ha vivido en su compania y que se hiciera sobre esto una liquidacion, que diera por resultado un alcance á favor del Rufino y en contra del Justo tres veces mayor que el importe de los bienes que este vendió á aquel en parte de pago de un crédito, cuya existencia no se ha probado:

Considerando, que la cosa enagenada maliciosamente debe ser tomada con los frutos que habia á la sazón que la enagenó el deudor y con los que produjese desde el dia de la demanda hasta la sentencia, perteneciendo al comprador los que hubiese producido desde el momento de la enagenacion hasta el de la demanda:

Vistas las leyes siete y once, título quince de la partida quinta.

Fallo que debo de declarar y declaro no haber lugar á la terciaria de dominio propuesta por Rufino Garcia, y anulando ó revocando la enagenacion que Justo Abril hizo á favor de su sobrino Rufino de todos los bienes que se espresan en la escritura de venta por este presentada y que resultan embargados, debia de mandar y mandaba continuar los procedimientos egecutivos contra los bienes embargados á Justo Abril y demás que aparezcan serle de la pertenencia de este, hasta hacer efectivo el importé de las costas que adeuda, condenando en las de este pleito á Rufino Garcia. Se declaran nulas y de ningun efecto las notificaciones hechas en estos autos á D. Angel Carranza, Administrador de Rentas de esta villa obrantes á los fólios veinte y veinticinco vuelto, privando al Escribano D. Joaquin Gil de sus derechos por dichas notificaciones previniéndole que en lo sucesivo cumpla mejor con sus deberes y no incurra en la falta de notificar providencias á personas que no sean parte ó tengan intervencion en los autos en que aquellas se dicten:

Notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados del Juzgado, publicándose además en *Boletín oficial* de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, estendiéndose y remitiéndose al efecto el correspondiente testimonio. Y por la presente sentencia así lo pronunció, mandó y firmó.—Pedro Carlos Loisele.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Licenciado Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su

partido á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.--Doy fe.--Ante mi, Joaquin Gil.

Para que conste al Señor Gobernador de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que va inserta, libro el presente que signo y firmo en Villadiego á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno en estas siete hojas del sello de oficio rubricadas de la que acostumbro.--Joaquin Gil.

Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de paz de esta Capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por D. Manuel Alonso, vecino de esta ciudad, contra Tomás Miguel, vecino de Presencio, sustanciado en rebeldía de este por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia. En la ciudad de Burgos, á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, el Licenciado Don Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma. Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual, D. Manuel Alonso, vecino de esta ciudad, reclama por sí y como apoderado general que ha justificado ser de D. Norberto Miguel, contra Tomás Miguel, vecino de Presencio, por una parte 140 rs. en dinero metálico por resto de 500 que este se comprometió á abonarle por la renta de ciertas tierras y un molino, propios del Don Manuel Alonso, referente al año de 1858; y por otra parte, nueve fanegas de pan mediado, trigo y cebada, como renta de una tierra de seis fanegas en jurisdicción de Presencio y sitio llamado de la Veguilla, que pertenecía en propiedad al mismo D. Manuel Alonso y en usufructo á D. Norberto Miguel, de quien es apoderado general el expresado Alonso, y cuya renta de nueve fanegas se refiere á los tres años vencidos en Setiembre de 1858, 59 y 60 al respecto de 5 fanegas pan mediado, trigo y cebada que en cada uno debió pagar el colono Tomás Miguel y no ha satisfecho:

Resultando, que citado este en debida forma para las cuatro de la tarde del 14 de Mayo no compareció al juicio en el día señalado; por lo cual se mandó sustanciar en su rebeldía y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los Estrados del Tribunal:

Resultando, que el demandante propuso como prueba la declaración por posiciones del mismo demandado, y para en caso negativo la declaración también de los que fueron Juez de Paz y Alcalde de Presencio en el año último de 1860; así como también el que se oficiase al Señor Gobernador de esta provincia, pidiéndole noticia del precio medio á que han resultado en la misma las especies de trigo y cebada en el último mes de Abril, como tipo que debía tomarse para el abono del valor de las fanegas reclamadas; y estimado todo así y librado el oportuno exhorto al Juez de Paz de Presencio, fué cumplimentado este exhorto

sin protesta alguna del Juez de Paz ni del demandado Tomás Miguel; confesando este que adeuda al demandante los ciento cuarenta reales que le reclama en metálico, y seis fanegas de pan mediado trigo y cebada en lugar de las nueve que se le reclaman y por los años 1859 y 60, por cuanto entró á barbechar la tierra de la Veguilla el año 58 sin deber pagar renta aquel año según convenio hecho con el demandante á presencia del D. Pedro Ortega, Juez de Paz que fué de Presencio en el año último; de modo que solo son dos las rentas vencidas en Setiembre de 1860; y cuyo convenio afirma también el expresado D. Pedro Ortega en la declaración que prestó; añadiendo que la renta de dicha tierra había de cobrarla el D. Manuel Alonso en el mismo pueblo de Presencio.

Y el Sr. Gobernador civil de la provincia ha manifestado por oficio que el precio medio de las especies de trigo y cebada en el último mes de Abril, ha sido en esta provincia el de 40 y 25 rs. fanega respectivamente:

Considerando, que el demandado se ha reconocido deudor de los 140 reales que se le reclaman por débito en metálico:

Considerando, que el mismo demandado se reconoce deudor de 6 fanegas de pan mediado en lugar de las 9 que se le reclaman por la renta de la Veguilla referente á los años de 59 y 60; sin que proceda el abono de las otras 3 fanegas referentes al año 58 por haber convenido las partes en que no se pagaría renta aquel año según lo declara el testigo D. Pedro Ortega;

Y considerando, que no habiéndose entregado la renta en especie á su debido tiempo tiene derecho el demandante á percibir su valor en metálico al precio medio según los datos oficiales en la época de su reclamación.

Su Señoría, por ante mi el Escribano dijo: Que debía condenar y condenaba á Tomás Miguel á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución, pague al D. Manuel Alonso por una parte 140 reales que le debe en metálico y por otra 195 rs. como valor de tres fanegas de trigo y tres de cebada de la renta de la tierra de la Veguilla de los dos últimos años al respecto de 40 y 25 rs. fanega, precio medio en el último Abril; absolviéndole del pago de esta renta por el año 58. Así por esta sentencia que se publicará por edicto y en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y con imposición de las costas al demandado, lo pronuncio, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.--Eusebio del Rey.--Manuel Baños, Secretario.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento. Burgos 27 de Mayo de 1861.--Eusebio del Rey.--Por su mandato, Manuel Baños, Secretario.

Nos el Dr. D. José Lopez Crespo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Santander.

Hacemos saber: Que hallándose va-

cantes en nuestra Diócesis varios curatos de patronato secular, á fin de que, así los presentados para algunos de dichos curatos, como los demás que lo deseen, puedan obtener la aprobación en concurso abierto, que se exige por el artículo 26 del último Concordato con la Santa Sede; hemos dispuesto abrir concurso para todos los que quieran ser habilitados para obtener curatos de patronato secular en nuestra Diócesis, y al efecto señalamos los días 12 y 13 del próximo mes de Julio en que se habrán de tener los ejercicios literarios con arreglo al método propuesto por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su Bula *cum illud*, y en la manera y forma que se tuvieron en los concursos generales anteriores.

Por tanto, convocamos y llamamos á todos los opositores que se hallen con la edad y circunstancias prescritas por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias y demás disposiciones canónicas vigentes, para que en el término de cuarenta días contados desde la fecha presenten por medio de Procurador sus solicitudes en nuestra Secretaría de cámara, acompañando la fé de bautismo, legalizada siendo de fuera de la Diócesis, y testimonio de sus estudios, títulos de órdenes los que no fueren presbíteros, y estos las licencias que tuvieron siendo del Obispado, y los de otro Obispado testimoniales de sus respectivos preladados, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos; y á condición de que los agraciados queden sujetos á lo que se determine en el arreglo definitivo de parroquias.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos librar el presente edicto que se publicará en nuestro Tribunal y fijará en los sitios acostumbrados, remitiendo además un ejemplar á los Señores Gobernadores civiles de las provincias en que tiene parte esta Diócesis, y al editor de la Gaceta de Madrid, para que en conformidad de la Real orden de 6 de Agosto de 1845 se sirvan disponer la inserción del edicto en la *Gaceta* y *Boletines*.

Dado en Santander á 1.º de Junio de 1861.--José, Obispo de Santander.--Por mandato de S. S. I. el Obispo mi Señor, Rafael Rey Vazquez.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Riopisuerga.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, y preparada para dar principio á la rectificación del amillaramiento y formar el reparto de la contribución territorial para el año próximo de 1862, se encarga á los contribuyentes, así como también á los acendados forasteros, la presentación de las relaciones para hacer las altas y bajas correspondientes en esta Secretaría de Ayuntamiento en término de 15 días, contando desde la inserción de este anuncio pues pasado dicho término, no se admitirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

Palacios de Riopisuerga 1.º de Junio de 1861.--El Alcalde, Felipe Caballero. P. S. M., Matías Martín Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Mazuelo de Muño.

Los propietarios y colonos de este distrito y forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de la traslación de dominio de algunas fincas sujetas á la contribución territorial y ganadería para proceder á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de tipo para la derrama de contribución del año de 1862, en el término de 15 días; trascurrido este la junta pericial procederá á las operaciones parando todo perjuicio.

Mazuelo de Muño, Mayo 30 de 1861. El Alcalde, Cipriano de Benito.

Anuncios Particulares.

La Procura que ejerció el finado Don Tomás Alonso de Armiño, en los Tribunales inferiores de Burgos, la desempeña hoy D. Angel Tudanca y Fernandez. Las personas que quieran honrarle con su confianza, y principalmente los Sres. Alcaldes de esta provincia, para cuantos negocios les ocurran así en dichos Tribunales, Gobierno civil y Consejo provincial, como en la Administración de Hacienda pública ó cualquiera otra dependencia de la Capital, podrán hacerlo dirigiéndose directamente al mismo, calle del Arco del Pilar, núm. 10, piso 5.º, en la persuasión de que con probidad, economía y puntualidad, sabrá responder debidamente á aquella que en él se deposite.

Agencia de negocios de los dos amigos, Calle de la puebla número 1.º, piso principal. Burgos.

Las personas que tengan expedientes de redención de censos en esta capital y no quieran molestarse en su larga tramitación, pueden verificarlo por medio de esta Agencia, quien mediante una corta retribución se encarga de dar los pasos necesarios hasta ultimar completamente los expedientes, y con solo un aviso escrito ó verbal.

Burgos 1.º de Junio de 1861.--Eleuterio de los Casares y amigo.

Para el día 16 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto el arriendo de una casa-posada y sobre 40 fanegas ó mas de sembradura en la villa de Buniel, por el que pasa la carretera de Valladolid, distante dos leguas de Burgos; el que quiera interesarse en dicho arriendo, podrá pasar á tratar con D. Felipe Nayas, vecino de dicha ciudad de Burgos; vive plaza Mayor, número 57. Burgos 27 de Mayo de 1861.

El día 30 de Mayo desde Villargamar á la casa blanca, se perdieron unas alforjas acastilladas, pardas, dos mantones, uno de cuadros con flores y el otro de listas encarnadas y verdes envueltos en un delantal de percal, dos pares de zapatos de paño y una cincha; la persona que lo haya recogido dará aviso á su dueña Aniceta Martinez, vecina de Cayuela, quien dará una gratificación.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE LOYENZ.